

problemática más amplia y que relaciona la Iglesia polaca con toda la comunidad católica. La cuestión de la primera evangelización y la del desarrollo de la organización eclesiástica, las ciencias, la enseñanza, la espiritualidad, la acción misional, las artes y la música, la participación de la Iglesia en la vida política del país, la estructuración de los problemas socio-económicos en una perspectiva eclesial constituyen, entre otras, parte de esta temática. La disposición de los artículos es análoga a la adoptada en la edición extensa en lengua polaca.

La obra publicada de acuerdo con estos criterios, tiene el siguiente contenido: en primer lugar, tres escritos prologales del Cardenal Wyszynski, el Rector de la Universidad Católica de Lublin, y el Redactor-jefe, Mons. Rechowicz. Luego, las monografías seleccionadas para integrar el volumen, debidas a Z. SULOWSKI, *El bautismo de Polonia*; W. SCHENK, *Historia de la liturgia en Polonia*; M. RECHOWICZ, *El pensamiento teológico polaco hasta la fundación de la Facultad de Teología de Cracovia*; W. WOJCIK, *La legislación eclesiástica local en Polonia*; K. GORSKI, *Historia de la espiritualidad polaca*; W. URBAN, *La obra de las misiones de la Iglesia católica en Polonia*; S. SWIEZAWSKI, *La filosofía en la Polonia medieval*; A. BIRKENMAJER, *La contribución del clero polaco al desarrollo de las ciencias matemáticas y naturales*; A. WOJTKOWSKI, *Datos históricos sobre la enseñanza católica impartida por laicos*; F. H. FEICHT, *Historia de la música polaca*; W. SAWICKI, *Papel de la Iglesia en la organización y administración del Estado polaco (966-1795)*; C. STRZESZEWSKI, *La Iglesia católica en Polonia y los problemas socio-económicos (966-1918)*; y, en fin, un trabajo colectivo sobre *El desarrollo de la organización eclesiástica en Polonia*, con las contribuciones de J. KLOCZOWSKI, *Introducción*; Z. SULOWSKI, *Estructura de la organización diocesana de la Iglesia católica en la Polonia medieval*; E. WISNIEWSKI, *La organización parroquial en Polonia en el medioevo*; J. KLOCZOWSKI, *Las órdenes religiosas en la Polonia medieval*; W. MULLER, *Estructura administrativa de las diócesis católicas latinas en Polonia, del siglo XVI al XVIII*; S. LITAK, *La parroquia, del siglo XVI al XVIII*; A. CHRUSZCZEWSKI, *Las órdenes religiosas en Polonia en los siglos XVII y XVIII*; A. STANOWSKI, *Diócesis y parroquias de Polonia, siglos XIX y XX*; E. JABLONSKA, *Ordenes y congregaciones en Polonia, siglos XIX y XX*.

ALBERTO DE LA HERA

Tomás Sánchez

HARTMUT ZAPP, *Die Geisteskrankheit in der Ehekonsenslehre Thomas Sánchez*, 1 vol. de XII + 158 págs., «Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht», Ed. Böhlau, Colonia-Viena, 1971.

Extracto del índice: I. Tomás Sánchez y su obra. II. El carácter contractual del matrimonio en Tomás Sánchez. III. La cuestión de la insuficiencia mental en la celebración del matrimonio, según Tomás Sánchez.

Desarrollo: La primera parte de este trabajo está dedicado a presentar la obra de Sánchez en su conjunto. En segundo lugar, se estudian diversas cuestiones relativas a la teoría del consentimiento matrimonial, en Sánchez. En tercer lugar, que ocupa como es lógico la mayor parte de la obra, se analiza el pensamiento de Tomás Sánchez relativo a la insuficiencia mental, poniéndolo en relación con las sentencias de la Rota Romana y la doctrina de los autores que han comentado el pensamiento de Sánchez sobre esta cuestión.

Fuentes: Presta especial atención a la jurisprudencia de la Rota Romana. Como fuentes literarias se hace eco de varios escritos sobre la vida y personalidad de Sánchez y de las principales monografías sobre el consentimiento matrimonial relativas a la capacidad mental.

Género literario: Tesis doctoral, presentada en la Facultad de Teología de la Universidad Alberto Luis de Friburgo, bajo la dirección de Ulrich Mosiek.

Contenido: Después de exponer brevemente la vida de Tomás Sánchez, pasa a dar noticia de las ediciones de su «De Sancto Matrimonii Sacramentum Disputationum Libri», que en el año 1759 llegaban al medio centenar, así como de los compendios —realizados por otros autores— de su tratado sobre el matrimonio, de sus obras de carácter moral y de la autoría de ciertos opúsculos de autenticidad dudosa.

El 4 de febrero de 1627 —y hasta el año 1897— fueron incluidas en el índice de libros prohibidos todas las ediciones de su tratado sobre el matrimonio en las que faltase el n. 4 de la disp. 7 del libro VIII,

donde se afirma —a propósito de la legitimación de los hijos ilegítimos, como consecuencia de la *sanatio in radice*— que, aunque el Papa no puede dispensar directamente en cuestiones jurídico-civiles, puede hacerlo sin embargo indirectamente, a modo de consecuencia. Por razones coyunturales los editores de Venecia —que se hallaban a la sazón en lucha con el Papa— habían decidido omitir ese pasaje.

Tomás Sánchez de Córdoba (1550-1610), autor del famoso tratado de Derecho matrimonial, ha sido a menudo confundido con Tomás Sánchez de Cebolla (1623-1683), también jesuita, cuyas obras fueron incluidas en el índice por decreto de 3 de diciembre de 1642, en razón de su laxismo. Esta homonimia —junto con la inclusión en el índice de algunas ediciones de su tratado sobre el matrimonio— ha dado lugar a que algunos tachasen la obra de Sánchez de Córdoba de laxista. También ha sido frecuente calificar de obsceno —por innecesariamente detallista— el libro IX de su tratado, sobre el débito conyugal. Pese a todo, su obra se impuso, gozando de la máxima autoridad en las sentencias de la Rota romana y a los ojos de los más renombrados canonistas.

Tras exponer ciertas peculiaridades del pensamiento de Sánchez, bastante originales, relativas al consentimiento matrimonial, aborda la cuestión de la insuficiencia mental que los decretistas y decretalistas consideraban como una clase de impotencia: *mentis impotentia*. Sánchez trata de esta cuestión tanto a propósito de los impedimentos, como a propósito del consentimiento. Pese a que el Código plantea la cuestión de la amencia como ausencia de consentimiento, no hay que olvidar que tampoco faltan autores modernos y sentencias rotales que distinguen un problema de ausencia de consentimiento y otro de incapacidad para contraer, como impedimento consistente en una impotencia moral. La jurisprudencia y los autores han seguido —comúnmente— la distinción entre amencia y demencia, que Sánchez preconiza abandonando la equiparación de ambos conceptos propuesta por su contemporáneo Zacchia (1584-1659). Tales conceptos —así como el de intervalo lúcido— constituyen conceptos jurídicos. Por ese motivo carecen de fundamento las críticas que a estos conceptos se han hecho en base a la moderna psiquiatría, que —aparte su variante y lábil terminología— no puede proporcionar un concepto jurídico.

Zapp formula precisiones muy interesantes relativas a la cuestión de la celebración de matrimonio

por procurador, cuando, entre el momento que media entre el otorgamiento del poder y la celebración del matrimonio, el poderdante se torna amente. Según Sánchez el matrimonio celebrado en estas condiciones es válido, pues el consentimiento que no ha sido revocado permanece virtualmente. Sánchez equipara la amencia al caso de que el poderdante se encuentre durmiendo o privado del uso de la razón por ebriedad, mientras se celebra el matrimonio. Sin embargo, una corriente de autores —cuya opinión acoge el Código (c. 1809, § 3)— no está de acuerdo con tal asimilación, equiparándola a la muerte. En consecuencia, el matrimonio celebrado en estas condiciones es considerado inválido. A tal posición opone Zapp que, de hecho, se conceden *sanationes in radice*, aun en el caso de que uno de los cónyuges haya caído en estado de amencia. Keating intenta obviar esta dificultad diciendo que la amencia es un impedimento dirimente de Derecho natural. Pero entonces surge la dificultad —no menor— de explicar cómo es posible que un impedimento de Derecho natural sea dispensado. Keating alega ciertas decisiones del Santo Oficio en las que al parecer se sana en la raíz algunos matrimonios en los que, antes de la sanación, sobrevino impotencia absoluta y perpetua. Pero Zapp entiende que la mejor explicación es la de Sánchez: el consentimiento permanece virtualmente; y propone que el c. 1089, § 3 sea modificado en tal sentido en vistas a la reforma del Código de Derecho Canónico.

Otra cuestión interesante, puesta de relieve por Zapp, está centrada en el criterio propuesto por Sánchez para determinar la capacidad necesaria para celebrar esponsales. La edad —un septenio— es sólo una presunción *iuris tantum* de esa capacidad; como criterio definitivo propone que se considere capaz para contraer esponsales a aquel que es capaz de cometer pecado mortal. Sánchez rechaza a este respecto la opinión de Santo Tomás que considera necesaria una mayor madurez de juicio argumentando que, para cometer un pecado mortal, es suficiente la advertencia del mal presente, mientras para contraer esponsales, que constituyen una obligación respecto a algo futuro, es necesario además *providencia*, que exige una mayor madurez de juicio. A tal argumento opone Sánchez que para obligarse con voto solemne de recibir orden sagrado o para emitir voto simple en religión basta el uso de razón suficiente para ser capaz de cometer un pecado mortal. Para disolver tales vínculos es necesaria además dispensa pontificia o la irritación paterna, siendo por tanto estos actos más compro-

metedores —y más necesitados de providencia— que los esponsales, que pueden ser disueltos por la propia voluntad de quien los celebró.

Una sentencia coram Prior de 1919 y otra de 1920 rechazan expresamente la opinión de Sánchez, pero indebidamente, ya que presuponen que Sánchez considera suficiente para contraer matrimonio la capacidad de pecar mortalmente, cuando en realidad no es así, pues Sánchez propone este criterio para la celebración de esponsales, pero para la celebración de matrimonio exige una mayor madurez de juicio. Es más, la decisión coram Prior de 14 de noviembre de 1919 cita al tratado de Gasparri indebidamente, pues lo alega como si este autor fuese opuesto a la opinión de Sánchez, cuando en realidad lo sigue tan fielmente —y no sólo por su doctrina, sino incluso citándolo— que se puede considerar que Gasparri toma como maestro a Sánchez. Y no sólo esta sentencia coram Prior, sino también Schmitz entendió mal lo que Gasparri expone sobre Sánchez.

Otras sentencias, coram Parrillo y coram Wynen, procuran conciliar las opiniones de Tanto Tomás y la supuesta opinión de Sánchez distinguiendo, en la celebración del matrimonio, lo relativo al entendimiento y lo relativo a la voluntad. Sánchez, al proponer como criterio la capacidad de cometer un pecado mortal, hace referencia —señalan— a la capacidad requerida por parte de la voluntad; en cambio, Santo Tomás, al hablar de una mayor madurez de juicio, hace referencia a la capacidad requerida por parte del entendimiento. Sin embargo, a partir de una sentencia coram Quattrocolo, en la que se hace constar la imposibilidad de separar el libre arbitrio del uso de razón, se abandona tal intento de conciliación, y se desautoriza la supuesta opinión de Sánchez. No obstante, no faltan, paradójicamente, algunas sentencias, coram Teodori, Manucci y Bonet, que se apoyan precisamente en la opinión de Sánchez para fundamentar que es necesaria una mayor madurez de juicio para contraer matrimonio.

Sin embargo, la doctrina canónica —pese a haberla abandonado la propia jurisprudencia rotal— ha seguido por lo general los criterios asentados por las sentencias coram Parrillo y Wynen, aunque posteriormente algunos autores señalaron —también como anteriormente lo había hecho la jurisprudencia rotal— la imposibilidad de separar la «quaestio intellectus» de la «quaestio voluntatis». Fueron, sin embargo, Fässler y Bigador los primeros en darse cuenta de que se atribuía a Sánchez, para reprochársela, una opinión que nunca había tenido. Zapp

ilustra tales apreciaciones con un cuidadoso estudio de los textos, de donde se evidencia con toda claridad cuál es la verdadera opinión de Sánchez y la ligereza de la jurisprudencia y de la doctrina en atribuirle una opinión que no era la suya y en no entender a quienes, como Gasparri, habían expuesto adecuadamente el pensamiento de Sánchez sobre esta cuestión.

Valoración crítica: Este trabajo pone de relieve la necesidad del rigor científico, y su mérito en gran parte estriba en suplir la ausencia de rigor que en muchos tratados, sentencias y monografías el autor ha encontrado. De otro lado —y precisamente en razón de ese rigor—, el trabajo no constituye un mero estudio erudito, sino un replantear la cuestión del consentimiento matrimonial, al dar a conocer la agudeza del pensamiento Sánchez, que sus continuadores no supieron captar en muchos de sus aspectos.

JOSÉ M.^a GONZÁLEZ DEL VALLE

Aequitas

PIER GIOVANNI CARON, «*Aequitas*» romana, «*misericordia*» patristica ed «*epicheia*» aristotelica nella dottrina dell'«*aequitas*» canonica. (Dalle origini al rinascimento), 1 vol. de 118 págs., Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1971.

Extracto del índice:

I. Los fundamentos romanísticos y patristicos del concepto de «equidad canónica» en la doctrina de Graciano y los decretistas. II. «Equidad» canónica, «misericordia» patristica y «epiqueya» aristotélica en la doctrina decretalista de los siglos XIII y XIV. III. El concepto de «equidad» en los escritos de los canonistas del renacimiento.

Valoración crítica:

La monografía, como su mismo nombre indica, está centrada en torno al estudio del tema en un determinado momento histórico, a saber: desde los orígenes hasta el renacimiento. Su autor da mues-